



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00523-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NORMA BEATRIZ RAMOS GÁMEZ
Demandado	LUIS ELIÉCER GARCÍA PACHECO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
De no conocerse el canal digital de la parte demandada, el demandante deberá al presentar la demanda enviar por medio físico copia de la demanda con sus anexos al demandado.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio físico copia de la demanda con sus anexos al demandado.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Lo planteado como hechos 8° y 36°, entre otros, no corresponde a enunciados fácticos sino a razones de derecho. Son repetidos los enunciados planteados como hechos 6° y 15° en su párrafo segundo.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones quinta y sexta porque no fue estimada su cuantía al tiempo de la demanda.
Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho ¹ de cada una de las pretensiones.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto

La indicación de la clase de proceso	Omitió indicar la clase de proceso.
--------------------------------------	-------------------------------------

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse también por medio físico al demandado, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Rosa María Ruíz Barranco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00251-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	OMAR DAVID SIERRA CASTRO
Demandado	JUANA MARITZA GARCÍA VILLATE

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 29 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informo que venció el término otorgado a la parte demandante en el requerimiento hecho en auto del 2 de agosto de 2023 para que procediera a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: ordena archivo del proceso por contumacia

Constatado el informe secretarial se observa en el expediente que en el estado 39 del 28 de junio de 2022 fue notificado el auto admisorio de la demanda en el proceso ordinario promovido por OMAR DAVID SIERRA CASTRO contra JUANA MARITZA GARCÍA VILLATE, sin que conste en el informativo que se haya remitido mensaje de datos o comunicación alguna a la parte demandada para la práctica de la notificación personal de la mencionada providencia.

Debido a esta situación, el Despacho mediante auto del 2 de agosto de 2023, notificado el día siguiente por estado, requirió a la parte demandante que en el término de treinta (30) días procediera a la notificación personal del auto admisorio a la demandada, “so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS” (documento electrónico #006), teniendo en cuenta que transcurrió más de un (1) año a partir del auto admisorio de la demanda.

El requerimiento no fue atendido, por consiguiente, se debe dar aplicación a los efectos de la contumacia prevista en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, el cual dispone: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar el archivo del proceso ordinario promovido por OMAR DAVID SIERRA CASTRO contra JUANA MARITZA GARCÍA VILLATE. Aplíquese para ello lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00095-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YARAMILDA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado	ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRÁS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 29 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informo que venció el término otorgado a la parte demandante en el requerimiento hecho en auto del 26 de julio de 2023 para que procediera a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: ordena archivo del proceso por contumacia

Constatado el informe secretarial se observa en el expediente que en el estado 14 del 10 de marzo de 2020 fue notificado el auto admisorio de la demanda en el proceso ordinario promovido por YARAMILDA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRÁS, sin que conste en el informativo que se haya remitido comunicación alguna a la parte demandada para la práctica de la notificación personal de la mencionada providencia.

Debido a esta situación, el Despacho mediante auto del 26 de julio de 2023, notificado el día siguiente por estado, requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a la notificación personal del auto admisorio al demandado, “so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS” (documento electrónico #003), teniendo en cuenta que transcurrió más de tres (3) años a partir del auto admisorio de la demanda.

El requerimiento no fue atendido, por consiguiente, se debe dar aplicación a los efectos de la contumacia prevista en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, el cual dispone: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar el archivo del proceso ordinario promovido por YARAMILDA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra ERIC ALEXCI LOCARNO SOCARRÁS. Aplíquese para ello lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00435-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DUBÁN ENRIQUE ACUÑA CHARRIZ
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 29 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informo que venció el término otorgado a la parte demandante en el requerimiento hecho en auto del 9 de agosto de 2023 para que procediera a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: ordena archivo del proceso por contumacia

Constatado el informe secretarial se observa en el expediente que en el estado 65 del 21 de septiembre de 2021 fue notificado el auto admisorio de la demanda en el proceso ordinario promovido por DUBÁN ENRIQUE ACUÑA CHARRIZ contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA, sin que conste en el informativo que se haya remitido mensaje de datos o comunicación alguna a la parte demandada para la práctica de la notificación personal de la mencionada providencia.

Debido a esta situación, el Despacho mediante auto del 9 de agosto de 2023, notificado el día siguiente por estado, requirió a la parte demandante que en el término de treinta (30) días procediera a la notificación personal del auto admisorio a la demandada, “so pena de que sea archivada la actuación como ordena el parágrafo del artículo 30 del CPTSS” (documento electrónico #04), teniendo en cuenta que transcurrió más de un (1) año a partir del auto admisorio de la demanda.

El requerimiento no fue atendido, por consiguiente, se debe dar aplicación a los efectos de la contumacia prevista en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, el cual dispone: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar el archivo del proceso ordinario promovido por DUBÁN ENRIQUE ACUÑA CHARRIZ contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA-COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA. Aplíquese para ello lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00669-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JUAN DE DIOS LÓPEZ BELEÑO
Demandado	INTERFRÍO DE LA COSTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación: obediencia a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el 27 de julio de 2023 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2022. Por consiguiente, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriada este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriada este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00003-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ MANUEL EVILLA VILLAFANE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta revocó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2023. Además, el 8 de septiembre de 2023 el demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación: Obedecimiento a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el 29 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito revocó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2023. Por consiguiente, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Respecto de la solicitud de ejecución de la sentencia, será atendida una vez esté ejecutoriado el auto correspondiente a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriado este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00522-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	DELI-MUNDO.COM S.A.S.
Demandado	PEDRO ANTONIO FLÓREZ RENTERÍA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa **no hay título ejecutivo** de conformidad con el artículo 100 del CPTSS. En efecto, la norma referida reza que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo **“que conste en acto o documento** que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme” (negrillas adrede). Es decir que será exigible al demandado el pago pretendido (\$500.000 “por concepto de no ejecución del contrato verbal de prestación de servicio, en su calidad de contador público” e intereses) si tal obligación consta en un acto o documento; situación que no está descrita en los hechos y omisiones enunciados ni se vislumbra siquiera en los medios de prueba anexos. Véase que la parte actora expuso que PEDRO ANTONIO FLÓREZ RENTERÍA se ha rehusado a devolver los honorarios que recibió en un contrato de prestación servicios celebrado con DELI-MUNDO.COM S.A.S. y a asistir a las conciliaciones que han sido convocadas por esta.

Dicho en otras palabras, no obra en el expediente acto o documento del demandado en el que conste que se obligó a pagar a la demandante \$500.000 “por concepto de no ejecución del contrato verbal de prestación de servicio, en su calidad de contador público” e intereses.

Así, la inexistencia de título ejecutivo lleva a que sea negado el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el mandamiento ejecutivo pedido por DELI-MUNDO.COM S.A.S. contra PEDRO ANTONIO FLÓREZ RENTERÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00513-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Demandado	EL ROBLE AGRÍCOLA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones SKANDIA S.A. que tiene su domicilio principal en Bogotá D.C.¹, además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 15).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “el domicilio del demandado” (f. 13), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

¹ Certificado de existencia y representación legal anexo en el f. 42 del documento electrónico #001.

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo² según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00519-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado	MARÍA AUXILIADORA MARTÍNEZ CARVAJALINO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No informó cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	Las pretensiones no fueron formuladas por separado, pues fueron planteadas en un párrafo. No es clara la cuantificación del excedente del salario en \$168.000, como resultado de multiplicar 210 por \$8.000. ¿Acaso el resultado de esa multiplicación no es \$1.680.000?
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ .

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, toda vez que simplemente se afirmó “no superan la cuantía mínima”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
La indicación de la clase de proceso.	El tipo de proceso indicado “VERBAL de UNICA INSTANCIA” no existe en la norma procesal del trabajo y la seguridad social.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Alfredo Capataz Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00520-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HÁIDER GONZÁLEZ ARIAS
Demandado	CENTRAL DE TRANSPORTE DE SANTA MARTA LTDA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El nombre de las partes y el de sus representantes.	No indicó el nombre del representante legal de la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Lo planteado como hechos 11 y 12, al igual que la omisión primera, no corresponde a enunciados fácticos sino a razones de derecho. No son congruentes los hechos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 15, toda vez que se dice que la duración pactada del contrato de trabajo fue seis meses, desde el 15 de junio de 2004, pero su primera prórroga no fue contada al cabo del sexto mes (15 de diciembre de 2004) sino desde el 1º de diciembre de 2004, esto es 5 meses y 15 días.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Leonardo Juan León Lobo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00527-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ZAYURI PAHOLA RODRÍGUEZ SOLANO
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. admitir la demanda presentada por ZAYURI PAHOLA RODRÍGUEZ SOLANO, contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Rubén Darío Polo Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00528-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MERELIN KHRIS MORALES BADILLO
Demandado	CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El domicilio y la dirección de las partes.	No se indicó el domicilio de las partes ni el de la apoderada judicial.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	En la formulación de los hechos 16 y 18 se plantearon razones de derecho (valoraciones probatorias) al anotar: “De acuerdo con certificación de consignación de Cesantías...” y “se configura una obstrucción de la demandada para obtener los documentos necesarios para reclamar los derechos laborales...”
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ de la pretensión quinta en sus literales a y c.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	No son claras las operaciones aritméticas de la indemnización por

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	terminación del contrato de trabajo (f. 13), habida consideración que el artículo 64 del CST establece que en si el vínculo es de plazo fijo, la indemnización equivale a “el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato”. Desde ese punto de vista es incompresible el cálculo hecho en \$1.665.620 para un contrato de trabajo a término fijo que se dice finalizó el 11 de noviembre de 2022 y su prórroga anual fue hasta agosto de 2023 (hechos 7 y 8).
Anexos: el poder.	No hay evidencia de que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos desde el correo de la demandante: moralesbadillomerelinkhris@gmail.com

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00529-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YEYMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA
Demandado	UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Son incompletas las oraciones formuladas como hechos tercero y cuarto porque carecen de sujeto. Por ejemplo, el hecho tercero inicia diciendo “Para que ejerciera su labor en las instalaciones de la IPS...”, sin indicar a quién se refiere. No es coherente lo dicho como hecho 17º en cuanto a que el empleador fue Jorge Navarro. Entonces, ¿fue él o la empresa demandada? No es claro lo planteado como hecho 22º. Lo planteado como hechos 14º y 23º no corresponde a enunciados fácticos sino a razones de derecho. No indicó exactamente cuál fue el término de duración del contrato de trabajo pactado, puesto que de manera inespecífica dijo en el hecho

	primero que fue “inferior a un año”.
Fundamentos y razones de derecho.	No hay congruencia con el hecho primero porque en él se planteó que el contrato de trabajo fue a término fijo, sin embargo, en los fundamentos y razones de derecho¹ se aludió fue a contrato a término indefinido. No son claras las operaciones aritméticas de la indemnización por terminación del contrato de trabajo (ff. 15 y 16), habida consideración que el artículo 64 del CST establece que en si el vínculo es de plazo fijo, la indemnización equivale a “el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato”. Desde ese punto de vista es incompresible el cálculo hecho remontándose a los años laborados (2019-2023), cual si fuere a término indefinido.
Anexos: el poder	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta demandar a la apoderada judicial.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00530-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA ISABEL CALVO ORTEGA
Demandado	VÍCTOR ALFONSO SANTOFIMIO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
De no conocerse el canal digital de la parte demandada, el demandante deberá al presentar la demanda enviar por medio físico copia de la demanda con sus anexos al demandado.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio físico copia de la demanda con sus anexos al demandado.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No son coherentes los hechos 2 y 8 con la pretensión sexta, puesto que se afirmó que el contrato de trabajo fue a término indefinido y que “lo termine en forma voluntaria...” (sic), pero se pide declarar que el mismo terminó por vencimiento del término. Entonces, ¿Cuál y cómo es el término de vencimiento de un contrato de trabajo de duración indefinida que finaliza voluntariamente?
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No son congruentes las pretensiones segunda y sexta, puesto que pide declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que el mismo terminó por vencimiento del término ¿Cuál es el vencimiento de un contrato a término

	indefinido?
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada en debida forma la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “ suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes para el año 2023 ”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, con más razón al ver que las obligaciones cuantificadas en el hecho 10 totalizan \$18.560.166,43, es decir, menos del equivalente a 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse también por medio físico al demandado, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00505-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	TRANSPORTE TÉCNICO ARDILA LTDA EN REORGANIZACIÓN
Demandado	ÁNGEL ALBERTO MORA RANGEL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Lo planteado como hecho 11 no corresponde a enunciados fácticos sino a razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 4 porque no fue estimada la cuantía de los intereses. Es indebida la acumulación planteada como pretensión 4 porque son excluyentes intereses e indexación, y no se indicó que alguna sea principal y otra subsidiaria.
Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho ¹ de los intereses pretendidos.
La cuantía, cuando su estimación sea	No fue estimada en debida forma la

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

necesaria para fijar la competencia	cuantía, puesto que simplemente anotó “inferior a <i>Veinte Salarios (20) Mínimos Mensuales</i> ”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
-------------------------------------	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Guillermo Antonis De los Ríos Bermúdez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00504-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NÉSTOR FLÓREZ PUERTA
Demandado	GÁMEZ ESTRUCTURAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No son coherentes los hechos en cuanto a la fecha de terminación del contrato de trabajo: ¿julio 28 o 26 de 2023? No son congruentes las cifra anotadas en letras y números como hecho 8º: “DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.500.000)”.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No son coherentes la pretensión declarativa segunda y el hecho 13º en cuanto a la fecha de terminación del contrato de trabajo: ¿julio 28 o 26 de 2023? No es precisa la pretensión tercera en cuanto a cuáles son las obligaciones que componen “las prestaciones sociales, por valor de \$8.572.056”. Debe individualizarse cada prestación e indicarse su monto.

	No es precisa la formulación de la pretensión sexta porque no indicó su cuantía al tiempo de la demanda.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ .
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No fueron enunciados concretamente los hechos objeto de las declaraciones de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Anexos: el poder	No se acompañó el poder.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00490-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CLAUDIA RAQUEL PARDO RESTREPO
Demandado	SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia en razón de la cuantía que hizo en audiencia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio:	Declara falta de competencia y plantea el conflicto
----------------------	---

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado en el expediente que **no es procedente avocar el conocimiento del proceso porque operó la prorrogabilidad¹ de la competencia** en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, de acuerdo con el artículo 16 inciso segundo del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En efecto, consta en el informativo que la parte actora estimó sus pretensiones en suma “\$50.000.000” (f. 6 del documento electrónico #001 del Juzgado de origen), y así fue admitida la demanda en auto del 8 de noviembre de 2021 (documento electrónico #001). Luego se surtieron las actuaciones correspondientes hasta llegar a la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS el 16 de agosto de 2023, momento en el cual -antes de celebrar la etapa obligatoria de conciliación- el despacho cognoscente resolvió declarar su falta de competencia por el factor cuantía con base en el artículo 12 del CPTSS (documentos electrónicos #014 y 015).

De acuerdo con esa actuación procesal el Juzgado remitente no invocó una falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, sino el objetivo por el criterio de la cuantía; reparo este que solo pudo haberse hecho válidamente en la contestación de la demanda mediante la formulación de la excepción previa, dado que no fue notado al calificar el escrito inaugural para su admisión. De manera que, al no ser reclamada en tiempo la falta de competencia por el monto de las pretensiones, quedó saneada y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito debe seguir conociendo del proceso conforme a la configuración normatividad declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-537/16:

“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de

¹ “Prorrogabilidad significa, entonces, que el juez que en principio no tenía competencia la adquiere por el silencio de las partes. Si, por el contrario, de manera oportuna se alega la falta de competencia, el juez la declarará y remitirá el expediente al que considere competente”. SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2021. p. 204. También puede verse concepto similar en la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de derecho procesal tomo II Procedimiento civil, ESAJU 5ª edición, Bogotá D.C., 2013. p.144.

jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo^[67] y funcional^[68] son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia”.

De aceptarse la actuación enviada se estaría desconociendo el principio *perpetuatio iurisdictionis*, cuyo estudio ha abordado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver conflictos de competencia. Por ejemplo, en una providencia² expuso lo siguiente:

“No obstante, si el actor acude ante el juez que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «*perpetuatio iurisdictionis*», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.

Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*», lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «*competencia*» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «*los factores objetivo, territorial y de conexidad*», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la «*falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*»”.

Así, al no estarse en este caso ante una remisión por competencia en razón de los factores subjetivo o funcional, deberá declarar el juzgado municipal su falta de competencia para asumir el asunto. En consecuencia, quedará planteado el conflicto negativo de competencia y deberá remitirse a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta para que sea dirimido el diferendo, proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 12, 15 (literal a numeral 4) y 48 del CPTSS, 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Por último, conviene anotar que es dable formular el conflicto de competencia siguiendo lo aleccionado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en providencia del 27 de abril de 2023 cuando resolvió una controversia similar. Entre sus consideraciones dejó dicho que “los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales”³.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC045-2019 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03808-00), del 18 de enero de 2019.

³ Conflicto de competencia 47-001-22-05-000-2021-00128-00 (M.P. Isis Emilia Ballesteros Cantillo): “Es menester señalar que, los Juzgados Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, toda vez que tal situación no fue contemplada al momento crear estos últimos, que fue mediante Acuerdo del Consejo Superior de la judicatura y no por el imperio de la Ley, solo en materia de acciones tutelas, y de consulta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer el proceso ordinario laboral de CLAUDIA RAQUEL PARDO RESTREPO contra SERVIFUTURO AMBIENTES LTDA.; asunto que fue remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Tercero. Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Santa Marta, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

de las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, se da esa jerarquización...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00486-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS GUILLERMO BLANCO GÓMEZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. admitir la demanda presentada por LUIS GUILLERMO BLANCO GÓMEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Leonardo Juan León Lobo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00481-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MANUEL ESTEBAN TURIZO SILVA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Lo planteado como hechos 9º y 10º no corresponde a enunciados fácticos sino a razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es clara la cuantía de la reliquidación pretendida, habida consideración que en el expediente consta que COLPENSIONES reconoció en total \$15.159.391 (ff. 22-34), y según los cálculos de la demanda debió otorgar \$19.309.310,71 (f. 9). Entonces, ¿por qué pretender como reliquidación \$7.516.339,71? No es precisa la formulación de los intereses de mora porque no indicó su cuantía.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados fundamentos ni razones de derecho ¹ de los intereses moratorios pretendidos.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” -

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Leonardo Juan León Lobo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00482-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANA BEATRIZ CAMPO CASTRO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Lo planteado como hechos 9º y 10º no corresponde a enunciados fácticos sino a razones de derecho. No indicó cuáles son los tiempos que COLPENSIONES no tuvo en cuenta para liquidar la prestación económica, con más veras si se tiene en cuenta que en el hecho 5º se confiesa que la actora cotizó 1.202,57 semanas, mientras que en la Resolución SUB 133800 del 23 de mayo de 2023 se lee la administradora de pensiones tuvo en cuenta 1.208 semanas (f. 35). Es decir, la demandada computó más semanas que las referidas en los hechos de la demanda.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es clara la cuantía de la reliquidación pretendida, habida consideración que en el expediente consta que COLPENSIONES reconoció en total \$10.989.174 (ff. 12-19 y 32-38), y según los cálculos de la demanda debió otorgar \$30.434.921 (f. 5). Entonces, ¿por qué pretender como reliquidación \$19.438.804,5?

	No es precisa la formulación de los intereses de mora porque no indicó su cuantía.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados fundamentos ni razones de derecho ¹ de los intereses moratorios pretendidos. Tampoco las razones de derecho con relación a cuáles fueron los tiempos que COLPENSIONES no tuvo en cuenta para liquidar la prestación económica.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Leonardo Juan León Lobo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00478-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YOVAIRA ISABEL NÚÑEZ QUINTERO
Demandado	IVÁN ENCISO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No informó cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado.
El domicilio de las partes	No indicó el domicilio del demandado.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No es claro el enunciado formulado como hecho 12 al decir que la demandante recibía un salario de \$35.000, puesto que en el hecho 11 se lee que la remuneración fue \$10.000 diarios de lunes a viernes. Entonces, ¿cuál es la diferencia en las remuneraciones referidas?
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	La pretensión declarativa tres no es congruente con el hecho dos, toda vez que pide que sea declarado un despido y se afirma que la demandante renunció. No es precisa la formulación de las pretensiones de condena 11-19 porque no indica la cuantía de cada pedimento.

Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ . Tampoco fueron indicados los fundamentos de derecho de cada pretensión.
Anexos: el poder	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él que se faculte al estudiante de consultorio jurídico demandar a IVÁN ENCISO, pues en el documento obrante en el folio 7 dice que la persona natural a demandar es Dora Susana Rueda Plata. No hay evidencia de que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, toda vez que simplemente se afirmó “estimó inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00464-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIRO ROBERTO ROJAS ANAYA
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS GENERALES SURA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial.
Remite al competente

Revisada la demanda y sus anexos en la que se pretende el pago de una prestación económica contra una entidad del sistema de seguridad social integral, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial con base en el artículo 11 del CPTSS.**

En ese sentido nótese que la demanda está dirigida contra la administradora de riesgos laborales (ARL) SEGUROS GENERALES SURA que tiene su domicilio en Medellín, según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 55 del documento electrónico #01); además, la única prueba relativa a la reclamación de la prestación pretendida (indemnización por incapacidad permanente parcial) fue expedida en la capital de Antioquia y dirigida a Algarrobo – Magdalena como lugar del reclamante (f. 53 del documento electrónico #001). Es decir, ninguna de esas situaciones corresponde al Distrito de Santa Marta: ni el domicilio de la demandada ni el lugar donde se surtió la reclamación del derecho.

Por tales razones deberá ser rechazada la demanda por la falta de competencia territorial y, en consecuencia, será enviada al juez del trabajo de Medellín que es la única autoridad judicial cuya competencia territorial consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por JAIRO ROBERTO ROJAS ANAYA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS GENERALES SURA.

Segundo. En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00458-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ MIGUEL OLARTE CARRILLO
Demandado	GRUPO LOS SOCIOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ .
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión sexta porque no indicó su cuantía al tiempo de la demanda. Tampoco es precisa la pretensión tercera porque no especificó cuáles son las prestaciones sociales ni el monto de cada una.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No fueron enunciados <u>concretamente</u> los hechos objeto de las declaraciones de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Anexos: el poder	Es insuficiente el poder porque no se determinó en él qué se faculta demandar a

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	la apoderada judicial.
--	------------------------

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00457-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YOLEYDA BUENO CORONEL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ . Tampoco los fundamentos de derecho de los intereses moratorios pretendidos.
Anexos: el poder	En el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00451-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARY DEL CARMEN ARCILA REVENGA
Demandado	LUIS EDUARDO BALAUERA MASSU y YESICA VILLAFANE HEREDIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a los demandados a través del correo para notificaciones. Ahora, si no es conocido el canal digital, debe acreditarse el envío físico de la demanda con sus anexos a los demandados.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º, 2º y 5º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. En el hecho 2º la alusión al principio de solidaridad no corresponde a un enunciado fáctico sino a razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias	No es precisa la formulación de las pretensiones de condena porque no indica

pretensiones se formularán por separado.	la cuantía de cada pedimento. No es coherente la pretensión declarativa con lo dicho en el hecho tercero. Véase que se pide que en la sentencia quede establecido que el contrato “finalizó por causas imputables al empleador”, pero en la narración fáctica no se describe un despido indirecto, sino que los demandados “decidieron dar por terminado el contrato de trabajo”. Entonces, ¿se trató de un despido indirecto (causa imputable al empleador) o fue por decisión de los demandados?
El poder.	No hay evidencia de que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ de cada pretensión.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado José Luis Barros Corrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00450-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CALIU S.A.S.
Demandado	SANDRA YULIETH FERREIRA HENRÍQUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre la admisión.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La designación del juez al que se dirige.	No está dirigida la demanda al juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta.
El domicilio de las partes.	No indicó el domicilio de las partes.
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada a través del correo para notificaciones.
La indicación de la clase de proceso	No indicó la clase de proceso de la especialidad del laboral y de la seguridad social.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 7° y 9° no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba

	corresponder a un supuesto fáctico.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ de cada pretensión.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Ronald Torres Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00446-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ÁNGEL ANTONIO ARAÚJO GARCÍA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Litisconsortes necesarios	CARLOS ARAÚJO GARCÍA, ANA ARAÚJO GARCÍA, NEILA ARAÚJO GARCÍA y JUVENAL ARAÚJO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda e integración litisconsortes

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

A propósito de esas disposiciones, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, sino al territorial, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura

¹ Es determinante en el análisis la exclusión de los factores subjetivo y funcional en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión no puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

De otra parte, con base en los artículos 61 del CGP y 51 de la Ley 100 de 1993 es necesario integrar el contradictorio con los litisconsortes necesarios CARLOS ARAÚJO GARCÍA, ANA ARAÚJO GARCÍA, NEILA ARAÚJO GARCÍA y JUVENAL ARAÚJO. En efecto, en el hecho segundo de la demanda el actor confesó que él y sus cuatro hermanos “sufragamos los gastos funerarios con ocasión al fallecimiento de nuestro padre”. Por consiguiente, en el presente asunto debe resolverse de manera uniforme frente a todos ellos que podrían ser los beneficiarios de la prestación económica pretendida: el auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del pensionado Juvenal Araújo Dávila.

Para la notificación personal a los litisconsortes el demandante puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ÁNGEL ANTONIO ARAÚJO GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese esta providencia y dese traslado de la demanda con sus anexos a los litisconsortes necesarios CARLOS ARAÚJO GARCÍA, ANA ARAÚJO GARCÍA, NEILA ARAÚJO GARCÍA y JUVENAL ARAÚJO. Para ello la parte demandante puede atender el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada.

Cuarto. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2023. Déseles traslado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00532-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	AGRORIEGOS Y DRENAJES DE COLOMBIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra AGRORIEGOS Y DRENAJES DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 900958416-7, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de (i) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.830.322) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2019-12 hasta 2023-04; (ii) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.837.900) por intereses moratorios a corte 2 de Agosto de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 9 de agosto de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00531-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	ALBA JANETH AMOROCHO VESGA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de septiembre de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ALBA JANETH AMOROCHO VESGA, identificada con la cédula de ciudadanía 39.047.362, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de (i) DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.918.187) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2015-07 hasta 2023-02; (ii) UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.585.500) por intereses moratorios a corte 2 de agosto de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 9 de agosto de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ